

Francisco
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que suscriben en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose sólo ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de postal que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en esta albar de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 30 de diciembre de 1923. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veintidós céntimos de peseta.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio municipal previo al mes adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 30 de diciembre en esta ciudad, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PAPEL OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infanta de España y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Boletín Oficial de 18 de enero de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Real decreto de 5 de noviembre próximo pasado, redactado por la Junta Central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1923.—

Primo de Rivera.
Señor Presidente de la Junta Central de Abastos,

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 5 de noviembre de 1923, creando las Juntas Central, provinciales e insulares de Abastos, redactado en cumplimiento del artículo 11 de dicha Soberana disposición.

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Central

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida según previene el artículo 2.º, letra A, del Real decreto de 5 de noviembre de 1923, con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º del mismo, tiene las facultades siguientes:

Primera. Regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad, y los artículos de consumo indispensable.

Segunda. Considerar sustancias alimenticias de primera necesidad, los cereales y sus harinas, las legumbres y las huyas, tubérculos y raíces, frutas, hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados, sus salazones

y conservas, huevos, leche, azúcar, aceite y sal.

Tercera. Considerar artículos de consumo indispensable, los carbones y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas, ropas, vestidos y calzados, en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regirse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración y producción de sustancias alimenticias de primera necesidad, o artículos de consumo indispensable, así como aquellas otras que, por influir en el costo del producto, se considere su regulación justificada.

Segunda. Fiscalizar, limitar o restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, a que se refiera el apartado primero.

Tercera. Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado 1.º, desapareciera la libertad de producción, elaboración o comercio, a consecuencia de haberse puesto de acuerdo los propios elementos productores o de cambio, para elevar los precios o provocar escaseces, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos o establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan la mercancía, y en este caso, podrá determinarse el orden de producción con que se debe fabricar, circular y vender la misma.

En el caso de intervenir cualquiera de las sustancias alimenticias o artículos de consumo indispensable a que se refiere el apartado primero, la Junta podrá invitar al poseedor de las mercancías intervenidas a servir los pedidos que ésta le indique.

Art. 2.º Si la Junta considerase insuficiente la intervención de las mercancías que constituyen los artículos de primera necesidad o de consumo indispensable, porque se advirtiera retraimiento u ocultación que produjera su escasez, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder a la incautación y expropiación de las mercancías y proponer, en su caso, las modificaciones arancelarias que juz-

que precisas para el buen régimen de los abastecimientos.

También podrá la Junta proponer al Gobierno las medidas que considere precisas para el servicio de transportes.

De la incautación.

Art. 3.º Autorizada por el Gobierno la propuesta de incautación, ésta se practicará previo el inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse por cada partida; dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse también la de almacenes en que estuvieran depositados, total o parcialmente, y la de aquellos edificios que se estimasen necesarios, a los fines de conservación y custodia de los géneros de que dispusiera la Junta, por haberse verificado ya la incautación.

En uno y otro caso, se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía sometida a incautación, quedará de la libre disposición de su poseedor, si la Junta no hubiera dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, regulando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trata.

Art. 4.º Para determinar los precios de venta, o resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el Real decreto, la Junta Central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio e Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Partidos oficiales que existan, funcionarios, entidades o personas que por su competencia puedan asesorarlas.

Para acordar la intervención o proponer la incautación, expropiación o modificación de aranceles, siempre que a juicio de la Junta lo permita así la premura de las necesidades, será también, dentro de un plazo que la Junta señalará en cada caso, a los productores, fabricantes, poseedores o propietarios de las

sustancias imprescindibles, artículos de consumo indispensable, fábricas, almacenes, depósitos o establecimientos que hayan de ser objeto de la intervención, incautación o modificación arancelaria.

De las sanciones

Art. 5.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en cantidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán castigadas con la imposición de multas de 500 a 5 000 pesetas y las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, podrán llegar a imponer hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Corresponde al momento a la Junta Central, o su Presidente, la imposición de aquellas multas que excedan de ese límite.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado ni imponerlas, el cual no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento en la venta y la especulación abusiva de los artículos de primera necesidad y alimenticios, se castigarán con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

Ahora bien: la Junta podrá en los casos que crea necesarios o convenientes para regularizar la circulación o precio de los artículos, acordar o proponer la intervención o la incautación y venta de éstos, sin que la medida lleve aparejado el castigo antes señalado, que únicamente impondrá dentro de cuarenta y dos días indicados, cuando lo juzgare preciso, para corregir o castigar faltas cometidas por incumplimiento de las medidas adoptadas o por tratar de burlar los acuerdos de las Juntas de Abastos.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, a quien ya se hubiesen impuesto multas en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio, durante el plazo que determine la Junta Central.

Todas las sanciones que se im-

porgan serán publicadas en el *Boletín Oficial* y en la Prensa diaria. Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponde por la falta o delito de desobediencia a la Autoridad, fraude en el peso, calidad o precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Antes de imponer las sanciones, se oír al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Art. 6.º La Junta Central podrá delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder.

Estas delegaciones se harán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

De la Comisión permanente

Art. 7.º Conforme al artículo 3.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, una Comisión permanente, constituida por el Presidente y dos Vocales de la Junta Central, estará encargada de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que ésta dicte, y ejercerá, además, por delegación, todas las funciones que a ella se asignen, y dará cuenta a la Central de las medidas que en tal sentido haya adoptado.

Los cargos de Vocales de la Comisión permanente durarán un año, y la renovación se hará de un modo alternativo cada seis meses.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocales que hayan formado la Comisión permanente.

Los Vocales suplentes de la Junta Central no podrán suplir, en ningún caso, a los dos que figuran en la Comisión permanente.

Esta se reunirá dos veces, al menos, por semana y siempre que la convocare el Presidente.

Del Presidente

Art. 8.º Corresponderá al Presidente: citar a la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones, proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten, tanto la Central como la Comisión permanente.

Corresponderá asimismo al Presidente nombrar al Secretario y al personal auxiliar que juzgue preciso para el servicio y designar, de acuerdo con la Junta, los inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta Central como de la Comisión permanente; bien entendido, que el nombramiento de inspectores tendrá que recaer necesariamente en funcionarios del Estado.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta Central, el Presidente podrá designar Delegado que la represente, para encauzar o armonizar a los trabajos cerca de las Provincias.

Cuando la importancia de algún asunto lo requiera, podrá el Presidente solicitar del Gobierno la reunión de una Asamblea formada por la Junta Central y un representante de cada una de las Provincias; si

la índole del asunto lo requiriese, también podrán tener representación en dicha Asamblea las Juntas insulares. Estas Asambleas tendrán que convocarse con ocho días, cuando menos, de anticipación, y al hacer la convocatoria, se remitirá a las Juntas provinciales nota del asunto o asuntos a tratar, con el fin de que los estudien y concurren los comisionados con opinión formada y poderes de sus Juntas respectivas.

Por último, corresponderá también al Presidente: recibir los ingresos que por todo concepto tenga la Junta, ordenar los pagos que se acuerden y distribuir los sobrantes, con acuerdo de la Junta, en la forma que determine el artículo 10 del Real decreto de constitución.

De los Vocales

Art. 9.º Los Vocales podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes y éstos harán de sus nombrados en igual forma que aquellos a quienes sustituyan.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones de la Junta, aunque a las mismas asistan los propietarios, pero en este caso sin voz ni voto.

Es facultad de los Vocales, tanto propietarios como suplentes, formular mociones, hacer propuestas, reclamar datos e antecedentes, pedir por conducto, en todo caso, de la Presidencia, informes verbales y escritos de los representantes de gremios, dictámenes de técnicos, siempre que la Junta acuerde tomarlos en consideración, por juzgarlos convenientes o necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encomiende la Junta.

De las sesiones

Art. 10. La Junta Central se reunirá en sesión ordinaria cada quince días, y en extraordinaria cuando por la urgencia del caso sea convocada por el Presidente o cuando lo solicite de éste la Comisión permanente e tres Vocales.

Para tomar acuerdos se necesitará la presencia de la mayoría de los Vocales y el Presidente, en primera convocatoria.

En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

La falta de asistencia de un Vocal y del suplente respectivo a tres sesiones consecutivas, será comunicada a la entidad o Centro ministerial que representan aquéllos, con objeto de que hagan nueva designación. En defecto de ésta, se pedirá en conocimiento del Gobierno para que adopte las medidas que estime oportunas.

Para el buen régimen de las sesiones, queda establecido que los Vocales sólo podrán hablar una vez, y rectificar otra, sobre su mismo asunto, procediéndose a la votación después de haber emitido parecer todos los que lo desean.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Del personal auxiliar

Art. 11. Para el trámite de los asuntos de estadística y de oficinas, se asignará a la Junta Central el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Al efecto, el Presidente, de acuerdo con la Junta, recabará de los Jefes de las diversas dependencias del Estado, Provincia o Municipio, la agregación a aquellos servicios de los funcionarios de cada una de ellas que estime necesarios para los mismos, procurando que formen parte de él algunos taquígrafos mecanógrafos.

El personal así designado dependerá directamente del Secretario de la Junta.

Art. 12. Los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser relevados de todo otro servicio, cuando así lo estime necesario el Presidente de la Junta, y continuará percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos de las dependencias de que procedan; computándoseles el tiempo de la agregación como si hubiesen continuado al servicio directo de ellas.

Art. 13. Dichos funcionarios percibirán además, cuando sean sometidos a trabajos, comisiones, viajes o servicios extraordinarios, viáticos o indemnizaciones y gratificaciones e retribuciones mensuales, que la Junta Central acordará.

Estos gastos serán atendidos con cargo a los ingresos que para el sostenimiento de las Juntas determina el artículo 1.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923.

Las Juntas provinciales e insulares liquidarán mensualmente con la Hacienda, por el importe de las multas impuestas por dichos organismos, sino también aquellas que por su cuantía corresponde aprobar e imponer a la Junta Central y a su Presidente, y de sus ingresos remitirán a la Junta Central todos los meses la cantidad que ésta fija previamente, que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del total que corresponda a cada Junta.

Art. 14. Los gastos de material necesarios para el sostenimiento de la Junta Central de Abastos serán cargados al presupuesto del concepto correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Tanto estos fondos como los ingresos que obtengan por multas e incautaciones, serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Presidente de la Junta Central, justificando éste mensualmente a la Junta los gastos del mes anterior y dando cuenta del remanente.

CAPITULO II

De las Juntas provinciales e insulares

Art. 15. Directamente dependiente de la Junta Central de Abastos se constituirá en cada capital de provincia una Junta provincial, y en las de Archipiélago Canario en que exista Cabildo insular, una Junta insular, formadas y presidiadas conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Real decreto de 3 de noviembre.

Dichas Juntas y sus Comisiones permanentes respectivas se atenderán, en cuanto a su renovación y funcionamiento, a normas análogas a las establecidas en el capítulo 1.º del presente Reglamento para la Junta Central.

Será Secretario de la Junta el fun-

cionario que el Presidente de la misma designe.

Teniendo en cuenta el régimen especial del Campo de Gibraltar, Ceuta y Las Palmas (Gran Canaria), las Juntas de Abastos en estos tres puntos se constituirán con arreglo a las disposiciones que para cada una de ellas dicte la Junta Central, previa propuesta formulada a la misma por los respectivos Comandantes Generales de Gibraltar y Ceuta y Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Art. 16. Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales e insulares tendrán, en relación con éstas, las mismas funciones atribuidas a la Comisión permanente de la Junta Central.

Para el nombramiento de esta Comisión permanente, así como para el de los Vocales propietarios o suplentes, se seguirá el mismo procedimiento que el que se dispone para los de la Junta Central.

Art. 17. Las Juntas provinciales e insulares, en su funcionamiento, tendrán un especial cuidado en atender a las disposiciones siguientes:

a) Cumplir e hacer cumplir inmediatamente cuantos acuerdos e instrucciones dimanen de la Junta Central, dando a ellos siempre toda la publicidad necesaria.

b) Siendo de importancia básica la unidad de criterio y la orientación en todo cuanto afecta al régimen de Abastos, las Juntas provinciales e insulares no podrán imponer tasa a ningún artículo ni restricción en su circulación, sin previa aprobación de la Junta Central, no permitiéndose adoptar las expresadas medidas en ninguna localidad de su respectiva jurisdicción.

c) Estudiarán y propondrán a la Junta Central los medios que juzguen más provechosos para el aumento de producción agrícola o fabril; no sólo en lo que afecta al territorio de su jurisdicción, sino también en todo aquello que creen beneficioso para los intereses generales de la Nación.

d) Mensualmente darán cuenta a la Junta Central de los gastos e ingresos, de la existencia de fondos, y pondrán a la disposición del Presidente de la Junta Central la cantidad que ésta haya señalado, conforme se determina en el artículo 13 de este Reglamento, para el sostenimiento de la Junta Central.

e) Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares, serán ejecutivos desde que se hayan públicos por las mismas.

f) En el caso de que la Junta Central delegare alguna de sus facultades en una provincia o insular, éstas procederán con arreglo a las instrucciones recibidas, dando cuenta inmediatamente a la Central de cuantos acuerdos e medidas tomen, en virtud de la delegación que se les haya confiado.

Art. 18. Las Juntas provinciales e insulares propondrán libremente a la Junta Central la plantilla del personal administrativo y de inspección que estimen necesario para realizar el cometido que se les asigna, y una vez aprobada dicha propuesta, el Presidente de la Junta Central le pondrá en conocimiento de los Jefes superiores de las dependencias a que pertenezcan sus funcio-

verlos incluidos en las plantillas aprobadas, a fin de que se cursen los órdenes oportunos para las segregaciones correspondientes, que se efectuarán en la misma forma y en iguales condiciones que las determinadas en el capítulo primero para la Junta Central.

De los Inspectores

Art. 18. Los inspectores no recibirán cantidad alguna en concepto de participación en las multas impuestas, y su misión se concretará a cumplir las órdenes que reciban de las Juntas que los hubieren nombrado; a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas, y a la comprobación de denuncias: de todo lo cual darán cuenta inmediatamente a la Junta respectiva.

De las visitas e investigaciones que practiquen, levantarán acta, firmada por ellos, el propietario o su representante o dependiente y dos testigos; para el cumplimiento de su cometido podrán recaer en todo caso el auxilio de las Autoridades y de sus Agentes.

En el acta se hará constar también las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho los propietarios o sus representantes que fueren objeto de la visita o investigación.

Las Juntas darán instrucciones precisas y concretas a los inspectores sobre la forma en que deben de desempeñar su cometido, a fin que queden bien determinadas sus facultades para cada caso y las responsabilidades en que puedan incurrir.

De los recursos

Art. 20. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e interinas podrá interponerse recurso, por conducto de la Junta provincial, ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponer estos recursos, serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiera a imposición de multas, no será admisible el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de ella fué depositado por el recurrente a la disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención o incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e interinas, en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

Aprobado por S. M.

Madrid, 21 de diciembre de 1923.

Miguel Primo de Rivera,

(Sueto del día 5 de enero de 1924)

Gobierno civil de la provincia

SECCION DE CUENTAS Y PRE-SUPUESTOS

Clasador

Hago saber a los Ayuntamientos que no han cumplido sus obligaciones contraídas para la ejecución de caminos vecinales, se tenga muy

en cuenta la disposición 7.ª de la Real orden de 19 de octubre último, en concordancia con el art. 2.º del Real decreto de 13 de marzo de 1919, por el que se dispone que el importe de los gastos obligatorios de caminos vecinales subvencionados por el Estado, que tienen que satisfacer los Ayuntamientos respectivos, le designarán en su presupuesto anual siguiente al que se contraigan, no pudiéndose aprobar éste en tanto no se incluyan dichas partidas.

Lo que se ordena a todos los Ayuntamientos que tengan contraída esta obligación para su cumplimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de enero de 1924.

El Gobernador,

Alfonso Gómez-Barbé

OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio

Terminado el expediente incoado a instancia de D. Angel Román Sánchez y D. Anastasio Ortiz, vecinos de Valencia Don Juan, solicitando autorización para instalar un central eléctrica en un molino de su propiedad, denominado «De Agadeles», destinada para suministrar energía para el alumbrado de los pueblos de Laguna de Negrillos, Villarrebines, Villamendos, Villaquejida y Cimanes de la Vega:

Resultando que declarados auténticos los documentos del proyecto para servir de base al expediente que se incoó al efecto, se anunció la petición en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de 6 de abril de 1923, señalándose un plazo de treinta días para que durante él presentaran reclamaciones las que se creyeron perjudicadas con la petición, remitiendo un ejemplar del citado anuncio a los Alcaldes de Laguna de Negrillos, Cimanes de la Vega, Villamendos y Villaquejida, términos a que afectan las obras, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna:

Considerando que, examinado el proyecto y hecha la confrontación sobre el terreno por el Ingeniero D. Rafael Gades, se ve que pueden realizarse las obras que se proyectan sin ningún inconveniente, y que cumplen con cuantos requisitos exige el Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo dispuesto en el citado Reglamento;

Considerando que es un deber de la Administración favorecer el establecimiento de industrias que, como la presente, han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública; de acuerdo con lo informado por el Verificador oficial de contador eléctrico, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, la Comisión provincial y

la propuesta por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto acceder a lo solicitado por dichos D. Angel Román y D. Anastasio Ortiz, siempre que por los mismos se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Angel Sánchez y D. Anastasio Ortiz, vecinos de Valencia de Don Juan, para instalar una central eléctrica en un molino de su propiedad denominado «De Agadeles» y efectuar el tendido de alta tensión y redes de distribución y baja tensión, destinadas al suministro de los pueblos de Cimanes de la Vega, Villaquejida, Villamendos, Villarrebines y Laguna de Negrillos, concediéndoles, al propio tiempo, la servidumbre de paso de corriente eléctrica por los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado en 20 de febrero de 1923 por el Ingeniero Industrial D. José Labayan, proyecto que se podrá modificar ni ampliarse sin autorización previa.

3.ª En el cruce con la carretera de Villacastán a Vigo a León y la de Valderas a la de Madrid y La Coruña, se conservarán las prescripciones siguientes:

a) La línea no formará ángulos en los apoyos de cruce, y el ángulo de cruceamiento será de noventa (90) grados sexagesimales.

b) Los postes de cruce se colocarán a tres metros de distancia de la orla de la carretera del paso exterior de la misma, podrán ser de madera, pero de clase escogida, reforzados en toda su longitud, empotrados y hasta dos (2) metros de altura sobre el suelo, con armadura metálica continua, sólidamente trabada al cuerpo del poste, e irán empotrados en macizo de hormigón en masa, por lo menos, en un quinto (1/5) de su altura.

c) Los hilos conductores irán unidos a otros de acero galvanizado de vinticinco (25) milímetros de sección, atados directamente a distancias máximas de un (1) metro, soldándose las ataduras. Estos cables fijadores irán sujetos en ambos apoyos de cruce en alfileres de retención, independientes de los que soporten a los conductores, haciendo la retención con la mayor seguridad posible.

d) La altura del conductor inferior sobre la superficie del firme, será de siete metros.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis (6) meses, y terminarán dentro del de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª El concesionario debe dar

cuenta oficialmente del comienzo y terminación de las obras, que serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue. Una vez terminadas serán reconocidas por aquél, y el estuvieran en condiciones, se extenderá acta por triplicado, que firmarán el ingeniero inspector y el concesionario cuya acta se someterá a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la concesión.

6.ª Todos los gastos que originen la inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

7.ª Esta concesión se entienda hecha con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras Públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, y atempere a título precario, quedando el Ministerio de Fomento autorizado para modificar los términos de la concesión, suspendiéndola temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgare conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización, y sin limitación alguna de tiempo para tales resoluciones.

8.ª Regirán además de estas condiciones, las que impone el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

9.ª Será obligación del concesionario de esta autorización lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo, y a disposiciones relativas al trabajo obrero obligatorio.

b) Ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1900 y su Reglamento de 25 de febrero, 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910.

10.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad del expediente de concesión, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento citado y en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones que anteceden, el que remitió una póliza de cien pesetas, según previene la ley del Timbre vigente, he resuelto se publique esta concesión, como resolución final, en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, para que los que se crean perjudicados puedan recurrir contra la misma dentro de

los plazos legales que para ello está establecido.

León, 28 de diciembre de 1925.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbé

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédulas personales Circular

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden del Ministerio de Hacienda de 27 de febrero de 1920, por consecuencia de la misma, los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la capital, procederán con la mayor urgencia a la formación del padrón de cédulas personales para el año 1924 a 1925, en copia y lista cobratoria, con arreglo a las prescripciones reglamentarias, acompañando a dichos documentos los siguientes:

- 1.º Hojas declaratorias presentadas por las cabezas de familia.
- 2.º Certificación del recargo municipal acordado.
- 3.º Certificación de exposición del padrón al público.
- 4.º Notas resumidas, por districado, del número y clase de cédulas que se consideran necesarias para realizar el servicio de expedición y cobranza.
- 5.º Estado numérico de los individuos sujetos a este impuesto en el término municipal, consignando además el número de habitantes con que ésta figura en el Censo, y los domiciliados con posterioridad a la fecha de éste.

Se tendrá muy presente, al hacer la clasificación de la cédula, que ha de proveerse cada uno de que sea de la clase que le corresponde, y al efecto, se acumularán las cantidades que satisfacen por rústica, urbana e industrial, etc.

Espero confiadamente en que los Sres. Alcaldes y Secretarios a quienes me dirijo, remitirán a esta Administración, antes de fin de febrero próximo, los documentos enumerados, y no harán lugar a la adaptación de medidas coercitivas.

León 4 de enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Ledesma Montes.

Carruajes de lujo Circular

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la administración y cobranza de dicho impuesto y demás disposiciones vigentes, los se-

ñores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, formarán y remitirán a esta Administración, en el improrrogable plazo de un mes, o sea dentro del próximo febrero, los padrones de carruajes de lujo que existan en cada distrito municipal; entendiéndose como tales todos los que puedan servir para la comodidad, recreo u ostentación de sus dueños o poseedores, sin excluir los de las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en que no hubiere carruajes sujetos al impuesto, deberán remitir certificaciones en que así se acredite.

Los padrones se reintegrarán con timbre de una peseta cada pliego, y con el de diez céntimos la copia y lista cobratoria.

Las cuotas se determinarán en la forma siguiente:

- Por cada carruaje, 20 pesetas.
- Por cada caballería, 7,50 pesetas.
- Por cada automóvil particular o de lujo, 20 pesetas.
- Por cada asiento de los mismos, incluyendo el del conductor, 2,35 pesetas.

Estas cuotas serán recargadas con el 20 por 100 transitorio.

Los Ayuntamientos podrán gravar las cuotas del Tránsito con un recargo que no excede del 50 por 100.

Esta Administración espera del celo de las autoridades municipales de la provincia, que cumplirán lo ordenado, evitando así el emplear medidas coercitivas para conseguirlo.

León 4 de enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Ledesma Montes.

Caminos y Circuitos de recreo Circular

Con el fin de poder proceder con esta Administración a la formación del padrón correspondiente, esta Administración recuerda a los Presidentes de los referidos Centros, la obligación que tienen de presentar la declaración jurada que determina la regla 2.ª de la Real orden de 6 de abril de 1900, en la que consignarán los siguientes datos:

- 1.º Nombre del Camino o Circuito de recreo.
- 2.º Calle y número en que está establecido, y
- 3.º Importe del alquiler anual que satisface o renta íntegra que tenga anualmente, si el edificio es de su propiedad.

Se les advierte que de no presentarla dentro del próximo febrero, in-

currirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas, así como si hubiera falsedad en la misma.

Al propio tiempo, esta Administración ruega a los Sres. Alcaldes en que existan los referidos Centros de recreo, hagan saber la presente a los Presidentes de los mismos, dando cuenta a esta Administración de que han cumplido este servicio.

León 4 de enero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Ledesma Montes.

MINAS

DON MANUEL LÓPEZ DÉRIGA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pablo Peña Fernández, vecino de Pobladora de las Arregueras, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de mayo, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hulla llamada *Maximina*, sita en el paraje (Panatas), término de Troncos de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña. Hacia la designación de las citadas 16 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un transeveral que hay en la mina de dicho paraje, y desde él se medirán 150 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 al S., la 2.ª; de ésta 400 al O., la 3.ª; de ésta 400 al N., la 4.ª; de ésta 400 al E., la 5.ª, y de ésta 200 al S. para llegar a la 1.ª, quedando cerrado el polígono de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.256. León 7 de enero de 1924.—*M. López Dériga.*

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de La Pola de Gordón

Hasta el día 5 del próximo mes de febrero, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta para la ejecución del camino vecinal núm. 254, de Villar (Vegacervera) a La Vid, de este término, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 134.638 65 pesetas, y la fianza provisional que han de depositar los licitadores, de cuyo depósito han de presentar por separado el correspondiente resguardo, en la de 6.580 pesetas.

La subasta se verificará en la sede de sesiones del Ayuntamiento, el

día seis del mes de febrero, a las once horas.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma de presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría, en los días y horas hábiles de oficina.

La Pola de Gordón, 6 de enero de 1924.—El Alcalde, Hermite Robles.

Aldaldia constitucional de Laguna Daiga

Habiéndose presentado en esta Aldaldia el vecino de esta localidad Máximo Améz Cabayo, manifestando que el día 1.º de enero actual y hora de las siete de la mañana, se ha ausentado de su domicilio su hijo José Fernando Fernández Cabayo, de 14 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna y tiene además un sobrenombre en el brazo derecho en la articulación, y viste chaqueta de pana lisa, pantalón de pana rayado y botas sin regular uso, ruego a las autoridades y Guardia civil, procedan a la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido, le pongan a disposición de esta Aldaldia.

Laguna Daiga, 4 de enero de 1924.—El Alcalde, Francisco Germán.

Junta administrativa de Villamarco

Se halla expuesto al público por quince días, el presupuesto de la Junta administrativa de Villamarco, para el reclamaciones.

Villamarco, 19 de diciembre de 1922.—El Presidente, Eusebio Reguera.

Junta administrativa de Cárcas de Aboja

El presupuesto de la Junta administrativa de este pueblo, para el próximo año económico de 1924-25, se halla de manifiesto al público por el término de quince días, en el domicilio del Sr. Presidente, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean justas; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Cárcas de Aboja 22 de diciembre de 1923.—El Presidente, Salvador Piarro.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley Electoral de Senadores, de 8 de febrero de 1927, se halla expuesta al público en el edificio de cestería de esta Universidad, la lista de los Sres. Catedráticos, Profesores Auxiliares, Doctores y Directores de los Institutos y Escuelas especiales del Distrito Universitario a quienes la citada Ley concede derecho electoral, a fin de que puedan producir las reclamaciones de inclusión o exclusión dentro del término legal, o sea desde el día 1.º al 20 del próximo mes de enero.

Oviedo, 31 de diciembre de 1923, El Rector accidental, Isaac Guicirán.

Imprenta de la Diputación provincial